

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de diciembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Camilo Plácido Artilles.

Abogados: Licda. Iliá Sánchez y Lic. Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Plácido Artilles (a) Camello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031581-9, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 98, ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado, contra la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00364, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Iliá Sánchez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Camilo Plácido Artilles (a) Camello, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en representación del Procurador General de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Camilo Plácido Artilles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00347, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día veintidós (22) de abril del año dos mil veinte (2020); que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 29 de julio de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Camilo Plácido Artilles (a) Camello, imputado de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que en fecha 22 de enero de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 273-2019-SACO-00030, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Camilo Plácido Artilles (a) Camello, sea juzgado por presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la Sentencia núm. 272-02-2019-SS-00123 el 5 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia absolutoria a favor de la parte imputada Camilo Plácido Artilles, por resultar ser los elementos de pruebas insuficientes y no haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre el mismo, de presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A parte in fine, 6 letra A, 28 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas, así como los artículos 66 y 67 de Ley 631-16 sobre portación y tenencia de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del Estado y la sociedad de conformidad con las disposiciones del artículo 337.1. 2 del Código Procesal Penal.* **SEGUNDO:** *Ordena el cese y levantamiento de las medidas de coerción que pesan sobre el imputado en ocasión del presente proceso, de conformidad con el artículo 337 Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, y en aplicación de los artículos 337 y 250 del Código Procesal Penal.* **CUARTO:** *Ordena la destrucción de la droga ocupada conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y ordena la devolución de los demás objetos no sometidos a decomiso ni destrucción, tales como la motocicleta, el dinero ocupado y los tres (3) celulares.*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Osvaldo Antonio Bonilla, intervino la decisión núm. 627-2019-SS-00364, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Osvaldo Antonio Bonilla, Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, en representación del Estado dominicano, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SS-00123, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Sobre la base de los hechos fijados declara al imputado Camilo Plácido Artilles (a) Camello, de generales que constan precedentemente, culpable de*

violar los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte infine, 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de drogas y sustancias controladas, en este caso (cocaína y marihuana), en perjuicio del Estado dominicano.

**TERCERO:** Condena al imputado Camilo Plácido Artilles (a) Camello, a cumplir ocho (8) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) en favor del Estado dominicano, conforme la previsión del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 336 y 338 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el recurrente, Camilo Plácido Artilles (a) Camello propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución; 24, 172, 426.3 del Código Procesal Penal. No se valoraron las pruebas del recurso. **Segundo medio:** Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 24, 172, 421 y 426.3 Código Procesal Penal. No se valoraron las pruebas del recurso, se violentó el derecho de defensa del imputado.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente Camilo Plácido Artilles (a) Camello, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no realizó una correcta valoración de las pruebas, ya que, existiendo duda en la cadena de custodia, donde el Ministerio Público y los agentes de drogas dicen que encontraron siete y medio paquetes de marihuana, y el laboratorio dice haber recibido 8 paquetes, dan como resultado violación a la cadena de custodia. Otra contradicción existente es que el acta de análisis químico forense establece que se recibió un envase plástico con tapa roja, pero el acta del allanamiento dice que se recogió un envase plástico con tapa blanca lo que nos dice que ciertamente el laboratorio recibió otro envase y se violentó la cadena de custodia ya que no se puede establecer si fue recibido el mismo envase plástico u otro diferente, lo cual provoca la nulidad. La Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa, tanto así que ni siquiera hizo mención de las pruebas en la sentencia, a pesar de estar debidamente aportados en el recurso.

Considerando, que previo analizar la queja expuesta por el imputado y recurrente, es preciso indicar, que en atención a la cadena de custodia ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espuria.*

Considerando, que en ese contexto se verifica, que para Corte a qua fundamentar su decisión sobre la cantidad de paquetes de sustancias controladas remitidos por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), tuvo a bien indicar lo siguiente: *(...)contrario a lo razonado por el tribunal a quo, el hecho de que el acta de allanamiento y el acta de remisión al Inacif establezcan que en relación a la marihuana empaquetada eran siete paquete y medio; y que el certificado de análisis químico establezca que los paquetes recibidos fueron ocho paquete, en nada contraviene, ni transgrede las garantías constitucional en perjuicio del imputado, pero tampoco constituye presupuesto para desmeritar el valor probatorio del acta de allanamiento y el certificado de análisis químico, ya que conforme el examen conjunto de los tres instrumentos probatorios invalidados por el tribunal a quo, esta corte constata que en el presente caso no se da la ruptura de la cadena de custodia, puesto que existe plena identidad e integridad de los tipos de drogas descritos en el acta de allanamiento, el acta de envío y el certificado de análisis químico, su peso, y*

*forma, a saber: a) en cuanto al acta de allanamiento y el acto de envío al Inacif se usa la palabra siete (7) paquetes y medio de marihuana, y respecto de esa misma evidencia el Inacif dice haber recibido y analizado ocho (8) paquetes, quedando evidenciado que el Inacif computa como un paquete al que en el acta de allanamiento se computa como medio paquete; por demás, en el dorso del acta de análisis químico, se aprecia gráficamente que se tratan de siete paquetes enteros y uno por la mitad en relación a los siete paquetes enteros, lo que por simple suma, totalizan ocho paquetes de marihuana, con un peso de 38.08 libras, conforme lo establece el certificado del Inacif, por cuanto coincide con el peso aproximado expresado en el acta de allanamiento y el acto de envío al Inacif, ya que la diferencia de ocho miligramos, lo cual resulta insignificante, en el entendido de que el peso real lo debe precisar el laboratorio, a no ser que se advierta una notable diferencia entre el peso aproximado y el peso real, lo cual no es el caso. En ese mismo tenor, pero ya en lo que respecta al segundo aspecto referente al potecito transparente y el color de la tapa del mismo, la Corte a qua externó lo siguiente:(...)En este punto, esta corte puede apreciar que el tribunal a quo llega a la radical conclusión de que el hecho de que en el certificado de análisis químico forense se establezca que el laboratorio recibió un envase plástico con tapa roja, pero que la tapa del potecito descrito en el acta de allanamiento era color blanco, por lo que si bien el color de la tapa parece no coincidir, no menos cierto es, que dicha única diferencia respecto el color de una tapa de un potecito que servía de recipiente a una de las especie de las droga descrita en el acta de allanamiento, no pudo conllevar la nulidad colectiva de los medios probatorios examinados por el tribunal a quo, ya que el potecito ni su tapa constituyen en sí mismos un medio de prueba capital a los fines de sostener la vinculación del imputado con el hallazgo de las sustancias controladas y otros objetos encontrados en la casa del imputado; por cuanto, resulta inconciliable con la sana crítica, que el tribunal a quo haya desechado todas las pruebas a cargo, sin detenerse a valorar la seriedad y congruencia de la actividad probatoria ejecutada, y que los hallazgos materiales recogidas en el acta de allanamiento, coinciden plenamente con la cantidad, calidad y pesaje de la droga que dice fue encontrada en la casa del imputado, tal como ha sido detallado en otra parte este sentencia, pero que tampoco fue un punto contradictorio por ante el tribunal a quo; por lo que, contrario a lo determinado por el tribunal a quo, esta corte constata que en el presente caso no se da la ruptura de la cadena de custodia, puesto que existe plena identidad, integridad, peso y calidad entre las sustancias descritas en el acta de allanamiento y remitidas al Inacif y las recibidas y analizadas por dicho órgano; por cuanto en relación a las sustancias recogidas y analizadas, esta corte no advierte ninguna alteración, diferencia ni manipulación para dar por evidenciado que las sustancias controladas recogidas mediante el allanamiento ejecutado en la casa del imputado no fueren las mismas que recibió y analizó el Inacif.*

Considerando, que a lo así decidido por la Corte a qua nada tiene que reprochar este Tribunal de Casación, toda vez que al fallar como lo hizo, la Alzada estableció de forma certera y razonada que en la especie no existe evidencia de que haya sido violentada la cadena de custodia, en razón de que la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se trató de la misma que fue ocupada y cuya propiedad se le atribuye al hoy recurrente, sin que se advierta ni pueda ser demostrado que las referidas sustancias fueran alteradas o sustituidas por otras durante el desarrollo del proceso; en esas atenciones, contrario a lo impugnado, la Corte a qua valoró de manera correcta las pruebas aportadas al juicio.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a qua procedió a acoger los medios de apelación planteados por el acusador público, por haber constatado que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó contraria a los parámetros establecidos por el legislador en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procediendo en consecuencia dicha Alzada, a realizar una valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, acogiendo el mismo como suficiente, variado y presentado oportunamente durante la instrucción de la causa, lo cual le permitió establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; que no lleva razón el recurrente en su reclamo consistente en que la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada,

ya que el hecho de que este haya entendido que la valoración probatoria realizada por la Corte no fuera conforme a sus intereses, no implica que hayan sido incorrectamente valoradas; en consecuencia, procede su rechazo.

Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo que la Corte *a qua* no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa, tanto así que ni siquiera hizo mención de las pruebas en la sentencia, a pesar de estar debidamente aportados en el recurso; que el presente alegato resulta ser una inventiva del recurrente, toda vez que de conformidad con la glosa procesal se observa que la fase de apelación resultó ser puesta en movimiento por el Ministerio Público, quien no realizó sometimiento de medios de pruebas alguno en su escrito más que los ya valorados por el tribunal de primer grado; que el imputado y hoy recurrente no hizo uso de las vías puestas a su orden (escrito de réplica) para pronunciarse sobre el recurso en su contra, así como tampoco realizar sometimiento de prueba que quisiera hacer valer ante la Alzada, lo que podemos constatar en el numeral 15, página 15 de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, al precisar que: *el imputado no hizo ofrecimiento de ningún elemento de prueba que contradijera o destruyera el valor de las pruebas aportadas por la parte acusadora en la etapa de juico*; en consecuencia, procede desestimar lo aquí analizado por falta de sustento, y con ello el primer medio del recurso.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Error en la ponderación probatoria por parte de la Corte, porque sostiene que existe corroboración entre lo sostenido por los testigos y acta de análisis químico forense hecha por el Inacif, sin ponderar que los indicados testigos se contradicen con el acta hecha por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; los testigos dicen que encontraron 7 paquetes y medio de marihuana; sin embargo, el acta de análisis del Inacif refleja que recibió 8 paquetes (Pág. 14 de la sentencia impugnada). Lo indicado por el acta de análisis químico forense da cuenta de que, al momento de producirse el análisis de la sustancia, solo se recibió 8 paquetes; esta circunstancia es relevante porque refleja el poco nivel de credibilidad de los testigos. Es indiscutible que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los arts. 172 y 333 del CPP.

Considerando, que lo primero que debemos hacer es indicar que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación en contra del encartado Camilo Plácido Artilles, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

Considerando, que en ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces de la Corte de Apelación, tal y como ha quedado plasmado en los numerales 14 al 16 de las páginas 13 a la 19 de la sentencia impugnada.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la Corte *a qua* plasmó en sus motivaciones fácticas, fundamentos suficientes que la llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas en la sentencia de primer grado, por lo que estimamos que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación, en virtud de que las razones presentadas son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio.

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo sobre errónea valoración de las pruebas por parte de la Alzada, toda vez que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que la Corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos José Armando Tejada y Julio César Fermín Cabrera, quienes resultaron ser valorados de

manera positiva desde la fase de juicio, advirtiendo la alzada con estos testimonios, las circunstancias que rodearon el allanamiento realizado al imputado Camilo Plácido Artilles, y el cumplimiento de las previsiones impuestas por la norma para realizar este tipo de acto, el cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como la documental y pericial, tras haber quedado despejado de manera contundente el error interpretativo realizado por el tribunal de primera instancia respecto a la cantidad de paquetes de marihuana ocupados en el allanamiento realizado al imputado, así como el color de la tapa del pote que contenía las 44 porciones de cocaína, lo cual se comprueba de los fundamentos valorativos plasmados en el *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, tal y como hemos establecido al analizar el primer medio de la presente acción recursiva; en consecuencia, procede el rechazo del segundo motivo invocado.

Considerando, que, en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los elementos probatorios que fueron presentados en la sentencia impugnada, tanto así que ni siquiera hizo mención de los errores y duda razonable entre el certificado de análisis químico forense y lo externado por los dos únicos testigos, donde estos dicen que encontraron 7 paquetes y medio de drogas y el laboratorio solo recibió 8 paquetes, además del color de los envases ya que el laboratorio recibió un envase con una tapa color diferente al externado en las actas hechas por el oficial actuante y Ministerio Público de las pruebas en la sentencia, a pesar de estar debidamente aportados en recurso. Otro grave error que ha hecho la corte es que se vulneró el derecho de defensa del imputado, porque la corte de manera errónea condena al imputado a 8 años de prisión, sin darle una oportunidad al imputado de defenderse, sin escuchar la versión de los testigos e inobservando las contradicciones dichas en el juicio de fondo por parte de los testigos, se violentó el debido proceso y todas las garantías constitucionales y legales al imputado porque en primer grado el tribunal colegiado dicta sentencia absolutoria a favor del imputado, explicando las violaciones a la cadena de custodia. La conducta de la Corte se subsume en una transgresión al art. 421 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), según el cual “La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore.” Esto constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el art. 69 de la Constitución Dominicana, sino también que ignora el mandato de la norma procesal penal explícitamente prevista en los arts. 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal (el último modificado por la Ley 10-15), en el sentido de que todo juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso de las reglas de la sana crítica. Nótese que el Art. 421 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 plantea, entre otras cosas que “La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos.*

Considerando, que, en relación con lo alegado por el recurrente en la primera parte del tercer medio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se refirió precedentemente al analizar el primer y segundo medio del recurso, por lo que no ha lugar contestarlo nueva vez y por tanto remitimos a las consideraciones ya expuestas.

Considerando, que un segundo aspecto invocado por el recurrente refiere que Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa por vulneración al artículo 421 del Código Procesal Penal, al condenarlo a 8 años de prisión, sin darle la oportunidad de defenderse y sin escuchar a los testigos.

Considerando, que tal y como alega el recurrente, el artículo 421 del Código Procesal Penal, establece “que la Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes”; sin embargo, también refiere dicha disposición legal, que “la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión... de igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio...”; tal y como lo hizo la Corte *a qua* en el caso que nos ocupa, al dictar propia decisión.

Considerando, que ahí que, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, no puede configurarse

en el presente caso, una indefensión en los términos señalados, toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte, que la Corte evaluó el proceso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por primer grado, valorando de manera individual y conjunta de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al juicio de fondo, procediendo acoger el valor positivo que dicho tribunal dio a las deposiciones de los testigos (tal y como dejamos plasmado en parte anterior de la presente decisión), juicio en el cual estuvo presente el imputado y su defensa, donde tuvo la oportunidad de interrogar a dichos deponentes y rebatir todas las pruebas aportadas; por lo que, luego de la Corte proceder a subsanar los vicios interpretativos existentes en cuanto a las proporciones de las sustancias ilícitas ocupadas y la recepción por ante el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), estableció que estas se corroboraban entre sí y formaron parte del sustento de su decisión.

Considerando, que en el presente caso hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso, tal y como aconteció en el presente caso. Es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

Considerando, que además vale decir, que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la Corte de Apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148, es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será "(...) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte". Que, en la especie, la Corte *a qua* pudo enmendar de manera correcta, los errores en que incurrió el tribunal de primer grado.

Considerando, que, en el presente proceso la función realizada por la Corte de Apelación no fue más que corrección interpretativa a la luz de la lógica jurídica, que consiste en el estudio de la estructura, fundamento y uso de las expresiones del conocimiento humano, coherencia en las ideas y lo puesto en verificación o estudio, y la máxima de experiencia, que resulta ser que la percepción del sentido común y el conocimiento acumulado en el individuo (jueces) durante toda su vida, conduciéndole todo esto a poder fijar en un plano lógico y coherente, los fundamentos del porqué de su decisión, pero ajustado a la realidad que prevé el conocimiento de las cosas; que tras tal ejercicio de función y sobre la base de los hechos fijados y las pruebas sometidas al proceso, la Corte *a qua* concluyó con la responsabilidad penal en la persona del imputado, pues el alegado rompimiento de la cadena de custodia establecido por primer grado no fue más que la falta de los elementos fijados en la ley sobre la correcta interpretación, la cual debe ser ajustada a la norma, los hechos, la lógica y la máxima de experiencia.

Considerando, que como hemos observado contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, en base a las comprobaciones de hecho y la valoración de todas las pruebas incorporadas al proceso, procedió a emitir su fallo, sin que con esto se violara el derecho de defensa y por ende el debido proceso consagrado tanto en la normativa procesal penal como en la Constitución Dominicana, así como tampoco la vulneración a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal.

Considerando, que, de la lectura de la sentencia impugnada, de cara al mandato contenido en el

artículo 400 del Código Procesal Penal, permite verificar que el Tribunal de alzada emitió su decisión sin incurrir en vulneraciones al orden legal, procesal, constitucional o supraconstitucional; razones por la cual entendemos que el medio propuesto carece de sustento, y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme a lo previsto en lo artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el presente caso procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por encontrarse representado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Camilo Plácido Artilles (a) Camello, contra la Sentencia núm. 627-2019-SS-00364, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.